



Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado 13-001-23-33-000-2022-00156-00
Demandante Acción Sociedad Fiduciaria S.A
Demandado Corporación Autónoma Regional del Canal del
Dique -CARDIQUE
Magistrada Ponente MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ.
Auto Rechaza solicitud de aclaración de providencia

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE ., EL 2024, CONTRA EL AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 32/2024 FECHADO VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE Rechaza solicitud de aclaración de providencia, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

INICIA EL TRASLADO: MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE 2024,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

FINALIZA EL TRASLADO: JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2024,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co*

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

**Rad. 13-001-23-33-000-2022-00156-00 Recurso de reposición y en subsidio apelación
contra decisión que repuso medida cautelar**

ronaldo figueroa <figueroaabogadosyconsultores@gmail.com>

Lun 6/05/2024 4:10 PM

Para:Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
CC:ronaldo.figueroa@gmail.com <ronaldo.figueroa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

recurso de reposicion y en subsidio apelacion almacenes exito y otros vs cardique.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de figueroaabogadosyconsultores@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas Tardes, adjunto en formato PDF encontrará recurso de reposición y en subsidio apelación en el proceso que se describe a continuación:

**Honorable:
MP. Marcela De Jesús López Álvarez.**

**Rad. 13-001-23-33-000-2022-00156-00
Accionado: Almacenes Éxito S.A. CAMACOL Y otros.
Accionado: Cardique.**

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio apelación contra auto que resolvió el recurso de reposición en el cual se ordenó revocar la medida cautelar decretada.

Agradezco la atención prestada.

Atte.

RONALDO FIGUEROA PUELLO.

Cédula de Ciudadanía No. 9.291.530 de Turbaco

Tarjeta profesional No. 113.476 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cartagena de Indias D. T. Y C. 06 de mayo de 2024.

Honorable:

MP. Marcela De Jesús López Álvarez.

E. S. D.

Rad. 13-001-23-33-000-2022-00156-00

Accionado: Almacenes Éxito S.A. Y otros.

Accionado: Cardique.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio apelación contra auto que resolvió el recurso de reposición en el cual se ordeno denegar la medida cautelar decretada.

Ante usted con nuestro acostumbrado respeto, se dirige el suscrito profesional del derecho Ronaldo Figueroa Puello, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA y los artículos 320 a 328 del CGP, con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023, en el cual se repuso el auto de fecha 26 de octubre de 2022, que había suspendido provisionalmente los efectos jurídicos de la resolución No. 0622 de 2021, expedida por Cardique, censura que realizaremos con base en las siguientes:

RAZONES DE NUESTRO DISENSO.

- 1. El auto que repone la medida cautelar no motiva de manera adecuada las razones por las que adopta la decisión de revocar la medida concedida.**

Encontramos que para tomar la decisión se tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

“En ese sentido, para la Sala unitaria es importante mencionar que, en principio, como resultado de una revisión desprevenida y a prima facie, al contrastar las normas superiores alegadas en la demanda con el acto suspendido, el examen arroja una evidente contradicción que en su momento sustentó la decisión atacada; no obstante lo dicho, al reexaminar el asunto considerando otras normas de estirpe superior y especial alegadas en el recurso interpuesto por la parte demandada, se desquicia el enfoque inicial y la aparente contradicción que en su momento se advirtió respecto de las normas de carácter general que rigen la competencia de los entes para la vigilancia, regulación y control en materia ambiental en la entidad territorial.”

En esa línea de pensamiento, es menester anotar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para la elaboración y manejo de planes de ordenamiento de las cuencas hidrográficas.

*Por su parte, los grandes centros urbanos a través de sus establecimientos públicos ambientales, según la norma mencionada párrafos arriba solo ejercerían su competencia en relación con la gestión del recurso hídrico de **aquellos cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.***

En esa medida, no puede desconocerse que al establecimiento público ambiental le asisten competencias específicas dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, atribuidas en materia ambiental por la Ley 768 de 2002; sin embargo, de cara a la atribución conferida por la Ley 1450 de 2011 arriba enunciada, deviene especialísima en materia de gestión del recurso hídrico y reconoce ámbitos competenciales propios que van más allá de divisiones político-administrativas inherentes a la descentralización administrativa.

Bastase lo anterior para descartar la palmaria contradicción que exige la ley para mantener suspendidos los efectos de un acto administrativo, siendo inevitable entonces revocar la decisión censurada, sin que sea necesario considerar los argumentos adicionales que sirvieron de sustento al reproche formulado por CARDIQUE contra el auto del 26 de octubre de 2022, disponiéndose lo propio en la parte resolutive.”

De la ratio decidendi citada, consideramos que se presentan claras y palmarias contradicciones respecto de la decisión adoptada inicialmente de otorgar la medida cautelar deprecada, a saber:

1.1. No se indican cuales son las otras normas de carácter superior que hayan sido revisadas al resolver el recurso.

La sustentación del recurso manifiesta la Honorable Magistrada, que existen normas de carácter superior que ahora le llevan a tomar una decisión distinta, sin embargo, sea esta la oportunidad para manifestar que solo se tuvo en cuenta en la ratio decidendi, del auto que resuelve la reposición, la ley 99 de 1993, que fue citada ampliamente al conceder la medida, la ley 768 de 2002, ley 1450 de 2011, que también fueron citadas, en la primigenia decisión, es decir, que no se tuvieron en cuenta dentro del fundamento normativo, de la decisión, a nuestro parecer

nuevas normas de orden superior que hayan surgido del nuevo análisis, realizado por la sala, y que por tal motivo, se hubiese tomado la decisión de reponer el auto que otorgó la medida.

También consideramos que, el análisis normativo realizado en el auto de fecha 26 de octubre de 2022, fue mucho mas exhaustivo que el realizado en el auto que repuso la decisión, lo que va en contravía de la finalidad del recurso que es una confrontación entre la decisión adoptada, la normatividad aplicable y el recurso deprecado, análisis que no se encuentra presente en la decisión adoptada en reposición.

1.2. La decisión de reponer el auto no establece la apariencia de buen derecho “Fumus Boni Iuris”, y tampoco se refiere al periculum in mora, el perjuicio que puede causar la demora judicial.

Al decidir la reposición, no se tuvieron en cuenta los argumentos que daban apariencia de buen derecho a la decisión inicial, ni para desmentirlos ni para confirmarlos, tampoco se realizó un análisis de porque estos argumentos a juicio del A Quo ya no tenían asidero jurídico, máxime cuando si se hizo un exhaustivo estudio normativo en la decisión inicial que concluyó en el otorgamiento de la medida, por tanto, consideramos que no se realizó un estudio de apariencia de buen derecho en la decisión que repuso la medida cautelar otorgada.

De igual manera, consideramos que no se analizó cómo este cambio en la decisión inicialmente adoptada de conceder la medida cautelar deprecada, al proceder a revocarla, afectó el periculum in mora, que prima facie, si consideró el despacho de que podía adolecer la decisión, huelga decir que en efecto consideramos que se está consolidando este daño, ya que, el proceso lleva cerca de dos años y aún no se tiene una resolución en vía judicial, afectando los derechos que mis mandantes tienen sobre sus predios y su posible explotación.

2. La decisión que repone el auto y niega la medida cautelar, consideramos que no desarrolló todos los puntos que se abordaron en la decisión inicial y, por lo tanto, es una decisión parcialmente inhibitoria.

La decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023, es parcialmente inhibitoria, toda vez que, consideramos que no explica de manera clara todos los elementos que se deben tener en cuenta al momento de otorgar o negar una medida cautelar, en primer lugar un estudio de la vulneración de normas violentadas, en este punto resulta claro que en la decisión que otorgó la medida cautelar inicialmente se hace un estudio

normativo entre las competencias de CARDIQUE y el EPA, y de esta confrontación surge la procedencia de la medida, además de lo anterior, se realizó el análisis de apariencia de buen derecho, es decir que los argumentos esbozados tienen vocación de prosperidad sin que esto implique prejuzgamiento y un análisis de que con la decisión se podía causar un periculum in mora, al solicitante lo cual también fue analizado, sin embargo, en la decisión que resuelve la reposición y niega el recurso no se realizó ninguno de estos análisis, y por el contrario se afirma que hay una contradicción contra normas de carácter general y especial, que como hemos señalado consideramos son las mismas que se estudiaron inicialmente, y la decisión se basa principalmente en un aparte normativo a saber:

Ley 1450 de 2011.

“ARTÍCULO 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. *Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.”*

De una lectura al artículo, antes citado, se da cuenta que en efecto esta norma hace referencia a la cuenca hídrica, sin embargo, Cardique en la resolución 0622 de junio de 2021, esta definiendo un concepto distinto que es el de Ronda Hídrica.

Por tal motivo, dado que no se realizó un análisis al momento de fallar la reposición entre la fundamentación jurídica de la decisión que concedió la medida, y lo contrastó contra las normas aplicables al caso y el recurso

interpuesto, consideramos se decidió de manera inhibitoria o lo que es lo mismo, al decisión omitió referirse a aspectos trascendentales que debieron ser abordados, por encontrarse estipulados en la decisión que fue repuesta y por tal motivo, el fallo adoptado el día 01 de noviembre de 2023, no explicó debiendo hacerlo el fundamento jurídico para negar la medida, inhibiéndose de dar en este sentido una decisión de fondo, y con ello consideramos fueron violentados los derechos de mi mandante de acceso a la justicia a la defensa y a la contradicción.

3. El fallo que repone la decisión y niega la medida cautelar no distingue los conceptos de cuenca hidrográfica y ronda hídrica.

El concepto de cuenca hidrográfica se encuentra establecido en el aparte citado en el punto anterior art. 214 de la ley 1450 de 2011, al margen de la discusión de si efectivamente las decisiones que afectan las cuencas hidrográficas deban ser adoptadas por el EPA Cartagena o por Cardique, (discusión en la cual nosotros nos decantamos acorde a la lectura de la ley por la competencia del EPA), no debemos olvidar, que esto no es lo que está en discusión, el problema que nos ocupa es uno muy distinto y es que en la resolución 622 de 25 de junio de 2021, lo que se decide es la ronda hídrica concepto definido en la propia ley 1450 de 2011 y que citamos a continuación:

***“ARTÍCULO 206. Rondas hídricas.** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*

Resulta evidente que en lo referente a la Ronda Hídrica no existe ninguna discusión, en la ley, ya que, la Ronda Hídrica, esto es, el acotamiento de la faja paralela de los cuerpos de agua será decidida por la autoridad ambiental competente, que para el caso del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena será el EPA, conforme a lo cita el propio auto que resuelve la reposición, al definir que acorde a los estatutos de Cardique sólo será competente del área rural del Distrito, así las cosas, CARDIQUE, si está excediendo el marco de sus competencias, tal y cómo se concluyo en el auto que concedió la medida cautelar. El hecho que Cardique para otros asuntos ajenos al problema jurídico que nos ocupa pueda o no tener alguna competencia, no cambia el hecho que para el tema que está regulando con

el acto administrativo objeto de censura esto es la resolución 0622 de 25 de junio de 2021, al definir la ronda hídrica en la zona urbana de Cartagena, se encuentra violentando las claras competencias atribuidas por la ley al EPA y no a CARDIQUE entidad que consideramos acorde a la ley si está extralimitando sus atribuciones legales.

Contrario a lo que pudiera pensarse, la atribución de la ronda hídrica no es la misma que la de la cuenca hidrográfica, por ser ambos conceptos diferentes y porque así lo dispuso el legislador permitiendo a los grandes centros urbanos como Cartagena una decisión autónoma en el marco de establecer las rondas hídricas, lo cual no fue en ningún momento controvertido ni podría serlo ya que es lo que dispone la ley.

PROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Señala la ley 1437 de 2011 en su Artículo 243A.

“Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

En el presente caso, tenemos que la presentación en el recurso de reposición de un análisis de una regla de derecho esto es el artículo 214 de la ley 1450 de 2011, como argumento para denegar la medida cautelar resulta novedoso y sorpresivo, dado que, en primer lugar, la decisión adoptada inicialmente realizó un análisis de la ley 1450 de 2011, y citó el art. 206, el cual es el pertinente para el problema jurídico a analizar.

De igual manera, el no haber realizado el estudio comparativo de normas esto es, explicar de manera precisa porque el artículo 214 de la ley 1450 de 2011, tiene prelación ante el artículo 206 del mismo cuerpo normativo resulta imprevisible como argumento, máxime cuando se presenta como una norma general y especial o varias pero que al hacer un análisis de fondo encontramos que esta es la principal motivación del fallo, además que, al no explicar porque esta decisión, la de reponer el auto que concedió la medida tiene apariencia de buen derecho, y como el periculum in mora, ya no aplica para los solicitantes de la medida cautelar, consideramos hacen nugatorios los derechos de acceso a la justicia, de defensa y de contradicción de mis mandantes.

Por lo anterior, y en fundamento de la procedencia de los recursos contra la presente decisión, ponemos de presente, que al tomar la decisión de reponer el auto, de manera tacita se varió el problema jurídico, el cual pasó de ser la procedencia de la suspensión de un acto administrativo que define rondas hídricas, por una entidad que no tiene la competencia, a la procedencia de la suspensión de un acto administrativo de rondas hídricas por una autoridad que posiblemente tiene competencias para definir las cuencas hidrográficas, este cambio aunque parezca ligero, es determinante al momento de tomar la decisión y denota una posible confusión de los términos que tiene la norma, ley 1450 de 2011, y que por tanto, traen puntos nuevos no discutidos, en este caso la distinción entre ronda hídrica y cuenca hidrográfica, este último concepto que consideramos no es aplicable al caso concreto, que hacen necesario un nuevo estudio al respecto para poder rebatir estos argumentos y normas cuya aplicación no es objeto de la presente demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones tenemos las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Le solicito su señoría revocar su decisión y en su lugar conceder la medida cautelar solicitada ya que deviene de la contradicción del acto demandado contra las normas en que debió fundarse, tiene apariencia de buen derecho y al no otorgarla se causa un “periculum in mora” en caso de que la decisión no sea respuesta hago extensiva la misma solicitud al Juez A Quem.
2. Le solicito en caso de negar el presente recurso motivar las razones de hecho y de derecho que le conllevan a tomar tal determinación.

NOTIFICACIONES:

El suscrito Apoderado las recibirá en Cartagena de Indias D.T. y C., Centro Av. Venezuela edificio banco popular oficina 808. Correo electrónico: ronaldo.figueroa@gmail.com

No siendo más, señor Juez, con el mayor de los respetos,



RONALDO DE JESÚS FIGUEROA PUELLO.

Cédula de Ciudadanía No. 9.291.530 de Turbaco

Tarjeta profesional No. 113.476 del Consejo Superior de la Judicatura.